



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez de octubre dos mil veintidós

j08famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO	N°317
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	LUZ ALEIDA HERRERA ESCOBAR
EJECUTADO	JULIÁN ESTEBAN ALZATE SANTA
RADICADO	05001 31 10 008 2022 - 00376 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Cumplidos en término los requisitos exigidos por el Despacho, se hace procedente por mandato del artículo 422 del CGP en concordancia con el 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, instaurar demanda Ejecutiva de Alimentos por concepto de cuotas atrasadas en favor e interés de la niña **LAH**, representada por su madre **LUZ ALEIDA HERRERA ESCOBAR**, a través de apoderado judicial y, en contra de **JULIÁN ESTEBAN ALZATE SANTA**

Como se observa que el libelo genitor reúne los requisitos legales y, el título aportado cumple con las exigencias de ley, es decir, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra el señor **JULIÁN ESTEBAN ALZATE SANTA**, acorde a lo pedido por la ejecutante, esto es, por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 00 CTVS. M.L. (6'557.634,00) como capital teniendo en cuenta el reajuste ordenado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal vigente, más los intereses legales correspondientes a la tasa 0,5% por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el año 2015, además de las que, en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda.

SEGUNDO: Imprimir el trámite del proceso EJECUTIVO señalado en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 y siguientes del CGP.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al ejecutado en los términos de los artículos 290 a 292 del CGP, en concordancia con la L 2213 de 2022.

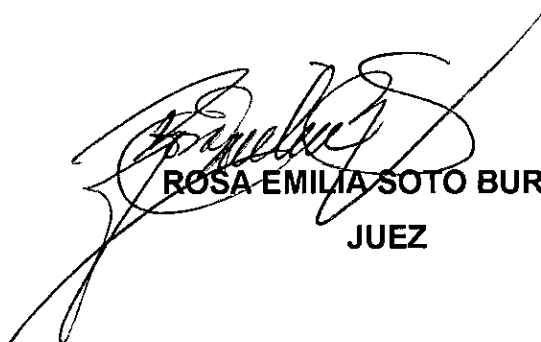
CUARTO: Ordenar al demandado que cumpla con la obligación contraída en el término de cinco (5) días o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, proponga excepciones artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

QUINTO: Se **DECRETA** el embargo del equivalente al 50% del salario, primas prestacionales, así como, de todo ingreso que devengue el ejecutado en su calidad de empleado o trabajador de la Alcaldía de Medellín.

SEXTO: LÍBRESE comunicación al Pagador de la Administración Municipal Alcaldía de Medellín, a fin de que, consigne los dineros que llegare a retener en virtud del embargo decretado, en la cuenta de depósitos judiciales que posee el Despacho con N°050012033008 del Banco Agrario sucursal Ciudad Botero de esta ciudad, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica al abogado ROBINSON ANTONIO RENGIFO CALLE portador de la T.P. 220.423 para representar a la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ
JUEZ